

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2023-00022

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Lun 23/10/2023 15:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero <j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pupyy@hotmail.es <pupyy@hotmail.es>; ubenceorjuela1967@gmail.com <ubenceorjuela1967@gmail.com>; sofia.sanchezq@hotmail.com <sofia.sanchezq@hotmail.com>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

📎 1 archivos adjuntos (586 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION-UBENCE ORJUELA-23-10-2023 f.pdf;

Cordial saludo

Señor

JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Ubence Orjuela Rojas y otra

Radicado: 2023-00022

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra
UBENCE ORJUELA ROJAS Y BEATRIZ CASTAÑEDA.**

RAD. 20236-00022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral (ii) del auto adiado dieciocho (18) de octubre de 2023: "ii) acorde con lo establecido por EL Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como Agencias en derecho la suma de \$2.246.947,45 correspondiente al 5% del monto por el cual se logró mandamiento de pago.", con base y en razón a los siguientes:

En primer lugar, habremos de partir del hecho que la Acción de Tutela fue interpuesta por la parte demandada Sra. BEATRIZ CASTAÑEDA contra el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, accionante a quien le fue favorable el fallo en segunda instancia y que es objeto de acatamiento por parte del Despacho.

De esto, para la fijación de agencias en derecho y tasación de costas procesales enseñan los art. 365 y 366 del Código General del Proceso:

Art. 365 C.G.P.: *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia* la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas *a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Art. 366 C.G.P.: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Ahora, conforme la actuación de tutela se establece:

- (i) Es instaurada por la pasiva contra el Despacho JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO, GUAYABAL TOLIMA, en pro de la protección de los mecanismos de defensa judicial que protegen los derechos fundamentales al Debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
- (ii) Producto de la admisión de la acción de tutela el Juzgado 1 Civil del Circuito de Lérica – Tolima vinculó a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que se pronuncie al respecto.
- (iii) Frente a la decisión de la tutela emitida por el Despacho 1 Civil del Circuito de Lérica – Tolima el 28 de junio de 2023, quien presenta impugnación es la pasiva y accionante Sra. BEATRIZ CASTAÑEDA:

IMPUGNACION A FALLO DE TUTELA SEGUN RADICADO NO.73-408-31-03-001-2023-00078-00.

sofia ines sanchez quintana <sofia.sanchezq@hotmail.com>

Mar 4/07/2023 9:08 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Lérica <j01cctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sofia ines sanchez quintana <sofia.sanchezq@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

impug.lista finalBea.pdf;

Buen día , adjunto envío impugnación de fallo de acción de tutela según la referencia.

Cordial Saludo,

BEATRIZ CASTAÑEDA
ACCIONANTE

- (iv) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué autoridad de segunda instancia, resolvió la impugnación favorable a la parte demandada el 5 de octubre de 2023, sin condena en costas ni indemnización de perjuicios.

Lo anterior, por cuanto para la indemnización y costas de la acción de tutela, dicta el art. 25 del Decreto 2591 de 1991:

*Quando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, **en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso.** La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

Así las cosas, establecido que el debate de la acción de tutela verso contra el Despacho y no contra el demandante, por aplicación de las reglas atrás enunciadas es de concluir que, por no haber una parte vencida en el proceso, sino la concesión de un derecho fundamental tutelado y, en armonía con el art. 25 del Decreto 2591 de 1991 "... tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso", el Juez de Segunda Instancia condeno en costas, improcedente es la fijación de agencias en derecho tasadas en el auto de censura.

Por lo expuesto, demostrado que no hay una parte vencida en el proceso ni la emisión de decisión desfavorable de recurso, queja, suplica, revisión, excepciones previas, incidente, etc., respetuosamente solicito se sirva revocar el item (ii) del auto atacado y se disponga aclarar que conforme norma especial no hay lugar a condena en costa a ninguno de los extremos procesales.

Igualmente, en caso de mantener se incólume la actuación, solicito se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,


CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezearango.com

Elab. DMN